



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría. 22/08/2022. Al Despacho del señor juez proceso ejecutivo. rad. 2018-00104-00. Informándole que han transcurrido 30 días sin que se haya cumplido la notificación al demandado. Se deja constancia que desde el día 14 de junio de 2022, los expedientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, se encontraban en poder de SIAR, contratista de la Rama Judicial, encargado de la digitalización de los expedientes; los mismos fueron devueltos el día 02 de agosto del corriente; hasta la fecha la suscrita secretaria, se encontraba verificando que lo aportado digitalmente correspondiera con los expedientes físicos. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN.
Secretaria

Algarrobo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	47-030-40-89-001-2018-00104-00
Demandante	ALEXANDER ALVEAR TORRES
Demandado	PABLO SARMIENTO DE ÁVILA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir luego de haberse requerido a la parte ejecutante a fin de que notificara al demandado de conformidad al numeral 1 del artículo 317 CGP, sin que vencido el termino se hubiere cumplido con lo ordenado.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. A través de auto de 18 de abril de 2022, este despacho ordenó prevenir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias propias a efectos de notificar a la parte demandada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Constatado efectivamente que la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, no cumplió con el requerimiento efectuado, de notificación al demandado, la cual le fue ordenada mediante auto adiado 18 de abril de 2022, y notificado por estado 014 del 19 de abril de 2022. Se procederá a darle aplicación al inciso 2 del artículo 317 del CGP, que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subraya fuera del texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En reciente Jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020:

"(...) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.(...)"

Descendiendo a la situación concreta se advierte que el aparte destacado del artículo 317 del CGP resulta aplicable al asunto que se examina, pues se trata de un proceso ejecutivo, en el que se requirió a la parte actora con el propósito que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y, transcurrido el plazo fijado por esta Agencia Judicial, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por consiguiente, se considera acreditado el supuesto normativo consabido,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

habiendo lugar a la aplicación de la consecuencia, en este caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. se abstendrá esta judicatura de condenar en costas, dado que los convocados a juicio no han comparecido ni se evidencian perjuicios derivados de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA,

RESUELVE:

RIMERO.- Décretese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por no haber cumplido la parte ejecutante la carga procesal de notificación al demandado, una vez requerido para tal fin en los términos establecidos por el inciso 2, numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2018, consistente en el embargo del salario que devenga el demandado PABLO SARMIENTO DE ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.593.404, como empleado de la empresa FINCA LA AGUJA. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO.- No imponer condena en costas a cargo del convocante.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 029**, publicado en la página Web de la Rama judicial, fijado hoy **23 de agosto** de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria